

No. 50363

**Paraguay
and
Bolivia**

Agreement on cooperation in tourism between the Government of the Republic of Paraguay and the Government of the Republic of Bolivia. Asunción, 15 March 1994

Entry into force: *8 December 1995, in accordance with article XI*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Paraguay, 14 January 2013*

**Paraguay
et
Bolivie**

Accord de coopération touristique entre le Gouvernement de la République du Paraguay et le Gouvernement de la République de Bolivie. Asunción, 15 mars 1994

Entrée en vigueur : *8 décembre 1995, conformément à l'article XI*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Paraguay, 14 janvier 2013*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO
DE COOPERACION TURISTICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
(En adelante denominados las Partes).**

CONSCIENTES de la necesidad de buscar un mayor acercamiento que permita una mejor coordinación y estrecha integración de los esfuerzos que realiza cada país para incrementar el flujo turístico y para lograr un mayor desarrollo del sector y sus recursos,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Bolivia adoptarán, a través de sus organismos oficiales de turismo, en el marco de su legislación interna vigente, medidas tendientes a incrementar las corrientes turísticas de ambos países.

ARTICULO II

Los respectivos organismos oficiales propiciarán y apoyarán esfuerzos de integración regional y subregional entre países sudamericanos y del cono sur.

ARTICULO III

Ambos organismos oficiales favorecerán la participación conjunta o coordinada en eventos promocionales que tiendan a difundir la oferta turística regional y propiciarán la consolidación de circuitos turísticos integrados que permitan ampliar y diversificar sus respectivas ofertas hacia mercados externos.

ARTICULO IV

Las Partes propiciarán la identificación y consolidación de un corredor turístico terrestre y fluvial entre Paraguay y Bolivia, y adoptarán las medidas de facilitación necesarias para agilizar e incrementar los flujos turísticos de uno al otro país.

ARTICULO V

Los organismos oficiales de turismo de ambas Partes, coordinarán y apoyarán los esfuerzos de promoción y difusión turística que realiza cada uno de los países con el otro, y se comprometen a promover y difundir los circuitos turísticos integrados en los mercados internacionales.

ARTICULO VI

Las Partes facilitarán y apoyarán la instalación de oficinas de información turística de cada país en el otro, con el objeto de fomentar el intercambio turístico y reforzar la información relativa a los atractivos y servicios que posee cada uno.

ARTICULO VII

Las Partes procurarán establecer mecanismos que posibiliten el intercambio periódico de docentes, técnicos y expertos de cualesquiera de las disciplinas que conforman el estudio de la actividad turística, en sus aspectos técnicos, económicos y socioculturales, a través de los respectivos organismos oficiales de turismo. Asimismo, intercambiarán información sobre los planes y programas de desarrollo turístico.

ARTICULO VIII

Los respectivos organismos oficiales de turismo propiciarán la promoción de acuerdos con las compañías nacionales de aeronavegación y las autoridades aeronáuticas de sus respectivos países, con el objeto de facilitar la implementación de programas alternativos para el transporte aéreo, así como las tarifas aéreas especiales para los mercados considerados prioritarios para ambas entidades, tendientes al turismo receptivo.

ARTICULO IX

Los organismos oficiales de turismo de ambas Partes procurarán, en lo posible, armonizar los planes de fomento al turismo y adoptar patrones comunes de clasificación de alojamiento turístico. Asimismo, buscarán adoptar posiciones conjuntas y coordinadas, destinadas a incentivar, facilitar e incrementar el turismo hacia ambos países, frente a organismos regionales y multilaterales y en reuniones internacionales en que participen.

ARTICULO X

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, de coordinar las acciones conjuntas y de realizar un seguimiento y evaluación de las tareas, los representantes de ambos organismos oficiales de turismo se reunirán alternativamente en cada país, al menos una vez al año.

ARTICULO XI

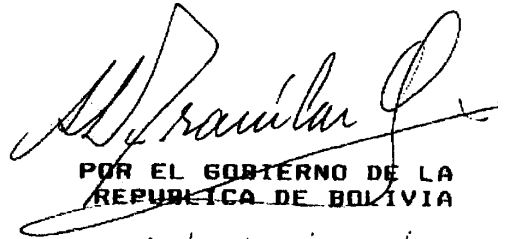
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una vigencia de seis años prorrogables automáticamente en periodos de igual duración.

No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que estén en ejecución por aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY



Antonio Brander Q.
Ministerio del Interior